

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Johan Moreno García
Demandada	María Amparo Restrepo Ruíz
Radicado	05001-31-03-011-2023-00273-00
Decisión	Admite demanda; Niega medidas cautelares y Fija caución.

Vista la demanda, y hallándola formalmente ajustada¹ a los artículos 20-1, 28-1, 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a admitirla e impulsarla por los cauces usuales del proceso verbal.

Se accederá a ordenar la inscripción de la demanda sobre la matrícula denunciada por el extremo actor, merced al literal b) del numeral 1.º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Pero no se accederá a los embargos descritos en los apartados primero y segundo del escrito de medidas cautelares, toda vez que la codificación no los autoriza como medidas nominadas para este tipo de proceso y, pese a ello, la parte solicitante no justificó cómo es que resultaban innominadamente necesarios a la luz del literal c) del mismo artículo.²

La caución para la inscripción será fijada por el equivalente al veinte por ciento del monto pretendido, o sea, en cuarenta y cinco millones de pesos, según lo normado por el numeral 2.º del mismo canon. La parte interesada podrá recurrir a cualquiera de las alternativas enunciadas en el artículo 603 *eiusdem*.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir esta demanda con pretensiones de cumplimiento contractual y subsidiariamente de resolución contractual, ambas aparejadas de indemnización de perjuicios por medio de la cláusula penal, presentada por el señor Johan Moreno García (CC. 79.676.363) contra la señora María Amparo Restrepo Ruiz (CC. 21.713.520) en su carácter de contratantes.

SEGUNDO. Enfilarla por el trámite del proceso verbal que prevén los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

¹ Cabe resaltar que esta demanda ya había sido presentada con anterioridad ante este Juzgado bajo el radicado n.º 2023-00235, terminando rechazada por ausencia de subsanación. El nuevo libelo incorpora muchas de las correcciones que allí se requirieron con abrigo en el artículo 90 del estatuto adjetivo, con lo que el Juzgado no advierte la necesidad de inadmitirla nuevamente.

² Lo que se advirtió en el noveno requerimiento del auto que inadmitió en el exp. n.º 2023-00235.

TERCERO. Correrle traslado de ella a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles, contados desde su notificación, conforme a los artículos 91 y 369 del Código General del Proceso.

La parte demandante deberá gestionar la notificación según los artículos 291 y 292 de la misma codificación, o bien en la forma del 8 de la Ley 2213 de 2022, si llegare a conocer alguna dirección electrónica del extremo pasivo.

CUARTO. Previo a decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula n.º 029-8999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, fíjase caución a cargo del demandante por la suma de \$45.000.000.

La caución debe constituirse en los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, a través de cualquiera de las modalidades señaladas por el artículo 603 del Código General del Proceso.³

QUINTO. Denegar las demás solicitudes cautelares.

SEXTO. Reconocerle personería como apoderado principal al abogado Diego Thomas Tavera Moncaleano, portador de la T. P. 175.021 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada Yaneth Cecilia Salas López, T. P. 384.072, para los efectos del poder especial conferido a ambos.

Se recuerda y advierte a los sobredichos profesionales que en ningún caso podrán actuar simultáneamente durante la sustanciación de este proceso, de conformidad con el inciso 3.º del artículo 75 del Código General del Proceso.⁴

3

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

³ Si acaso se optare por constituir depósito judicial, deberá hacerse a órdenes del Juzgado en su cuenta n.º 050012031011 del Banco Agrario de Colombia, con destino al radicado de la referencia.

⁴ Lo que se advirtió en el décimo requerimiento del auto que inadmitió en el exp. n.º 2023-00235.

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72084156e176be3b6a4e8462d37b9ad04ac31ab0e0d9c6ed0bae894dd8c5a822**

Documento generado en 29/08/2023 12:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>